

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

**INE/CG330/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-101/2022 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Sentencia recaída al recurso de apelación.** En sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022**<sup>2</sup>, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se **revocan** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes, en los términos de esta sentencia.”*

**II. Aprobación del Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo **INE/CG31/2023**, por el cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**.

**III. Recurso de apelación y reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo **INE/CG31/2023**, mismo que se registró con la clave **SUP-RAP-25/2023**. No obstante, la Sala Superior determinó reencauzar dicho recurso como un incidente de incumplimiento.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

**IV. Resolución.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el incidente referido, en sesión pública celebrada el seis de marzo del dos mil veintitrés, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO** lo que a continuación se transcribe:

“(…)  
**PRIMERO.** *Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.*  
“(…)”

**V.** Toda vez que en la resolución recaída al incidente de incumplimiento de la sentencia **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, se ordenó dejar sin efectos las conclusiones identificadas como **7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Javier Laynez Potisek, acordó dentro del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, conceder la suspensión solicitada por este Instituto. Derivado de lo anterior, el presente acuerdo será resuelto conforme a las disposiciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

2. Que el seis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió dejar sin efectos las conclusiones **7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN**, recaídas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG113/2022**, por lo que se realizan las modificaciones respectivas, observando a cabalidad las bases establecidas en el referido incidente.

3. De la sección relativa al *ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL*, apartado D. Justificación, subapartado II. Análisis del acuerdo INE/CG31/2023, numeral B. Vicios que se atribuyen al acuerdo INE/CG31/2023, B.3. Omisión de pronunciarse sobre dos conclusiones que fueron revocadas, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)  
**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

**D. Justificación**

(…)

**II. Análisis del acuerdo INE/CG31/2023**

**B. Vicios que se atribuyen al acuerdo INE/CG31/2023**

**B.3. Omisión de pronunciarse sobre dos conclusiones que fueron revocadas**

89. *El incidentista argumenta que en la sentencia principal la Sala Superior revocó dos conclusiones (7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN) en las que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron los recursos locales al ser transferidos al Comité Ejecutivo Nacional (para la compra y mejora de inmuebles), así como el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los Comités Ejecutivos Estatales. A consideración del partido, la forma de cumplir con la sentencia era decretando el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores.*

90. *Le asiste razón al inconforme.*

91. *En principio, se precisa que, en el dictamen consolidado se incluyeron las siguientes dos conclusiones, derivadas de la consideración de que eran ilegales las transferencias para la compra y mejora de inmuebles:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

*7.1-C4Ter-MORENA-CEN – Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos al CEN.*

*7.1-C4Quater-MORENA-CEN – Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los CEE.*

92. Tales conclusiones fueron aprobadas en la resolución INE/CG113/2022 en los siguientes términos:

***Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso (sic) para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa***, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

93. Aunado a lo anterior, en el dictamen consolidado (INE/CG106/2022) se hicieron las precisiones siguientes:

*Respecto de la conclusión 7.1-C4 ter MORENA-CEN:*

*Adicionalmente de las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales (CEE) al CEN de conformidad con el resultado de la votación particular con 7 votos a favor y 4 en contra en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio del procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos Locales al ser transferidos al CEN.*

*En cuanto a la conclusión 7.1-C4 Quater MORENA-CEN:*

*Al realizar transferencias en efectivo por el CEN a los Comités Ejecutivos Estatales (CEE) con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con el resultado de la votación particular con 7 votos a favor y 4 en contra en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

*se ordena el inicio del procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos Locales al ser transferidos al CEN.*

94. *Ahora, en la sentencia principal, específicamente el apartado 6.13, la Sala Superior analizó en forma conjunta las nueve conclusiones relacionadas con las transferencias que hicieron los comités estatales al órgano nacional para la compra o mejora de inmuebles y determinó revocarlas (todas), así como sus consecuencias inherentes, por considerar que las transferencias eran válidas.*

95. *No obstante lo anterior, de la lectura integral del acuerdo INE/CG31/2023, que se emitió para dar cumplimiento a la sentencia principal, se advierte que la responsable se refirió a la situación en que quedarían siete conclusiones revocadas, pero fue omisa en pronunciarse sobre las identificadas con las claves 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN, en las que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron los recursos locales al ser transferidos al Comité Ejecutivo Nacional (para la compra y mejora de inmuebles), así como el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los Comités Ejecutivos Estatales.*

96. *Tal omisión constituye un incumplimiento a la sentencia principal, pues la responsable debe dejar sin efectos las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN por las que ordenó la apertura de los procedimientos oficiosos y, de ser el caso, debe ordenar lo conducente para que dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento de las mismas.*

(...)

**Efectos**

116. *Al haber resultado parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo breve, deje sin efectos las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN por las que se ordenó la apertura de los procedimientos oficiosos y, de ser el caso, debe ordenar lo conducente para dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento de las mismas, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

4. Que de la lectura de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, se advierte que, respecto de las conclusiones **7.1-C4Ter-MORENA-CEN** y **7.1-C4Quater-MORENA-CEN**, la Sala Superior determinó que lo procedente conforme a Derecho era dejarlas sin efectos tanto en el dictamen como en la resolución impugnados.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al SUP-RAP-101/2022 y acumulado, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Resolución	Efectos	Acatamiento
<p><b>PRIMERO.</b> Es parcialmente <b>fundado</b> el incidente de incumplimiento de sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con lo ordenado en la parte de efectos de esta resolución incidental.</p>	<p>Se revocan las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN por las que se ordenó la apertura de dos procedimientos oficiosos con la finalidad de dejar sin efectos las mismas, así como dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento de estas.</p>	<p>En términos de lo mandatado por la Sala Superior: se dejan sin efectos las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN.</p>

6. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** en lo tocante a las conclusiones **7.1-C4Ter-MORENA-CEN** y **7.1-C4Quater-MORENA-CEN**, con la finalidad de que se emita una nueva determinación en la cual se deje sin efectos lo señalado en las citada conclusiones; en este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen INE/CG106/2022, el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo<sup>4</sup> y que se adjunta al presente acuerdo como **Anexo I**.

<sup>4</sup> *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

7. La Sala Superior determinó modificar la resolución **INE/CG113/2022**, en lo relativo a las conclusiones **7.1-C4 ter-MORENA-CEN** e **7.1-C4 Quater-MORENA-CEN**, para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE**

(...)

**18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.**

(...)

Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello<sup>5</sup>.

**Párrafo que queda sin efectos de conformidad con lo determinado por la Sala Superior dentro de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente identificado como SUP-RAP-101/2022 y acumulado.**

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5**, **6** y **7** del presente Acuerdo, se modifican el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG106/2022**, así como la Resolución **INE/CG113/2022** para quedar en los términos precisados en los considerandos previos.

**9. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

---

<sup>5</sup> Segundo párrafo foja 2718 de la resolución INE/CG113/2022.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG113/2022** aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realice las acciones conducentes respecto de los procedimientos oficiosos iniciados, derivado de las conclusiones materia del presente acuerdo, con la finalidad de dejar sin efectos los mismos.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la resolución del incide de incumplimiento de sentencia respecto del expediente **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificar a los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-101/2021 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-107/2022**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**